II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de marzo de 1997

por la que se reconoce que la producción en Grecia de algunos vinos de calidad producidos en regiones determinadas y de algunos vinos locales es muy inferior a la demanda debido a sus características cualitativas

(El texto en lengua griega es el único auténtico)

(97/194/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1592/96 [2], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 6,

Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 822/87, queda prohibida toda nueva plantación de vid hasta el 31 de agosto de 1998; que, no obstante, esta misma disposición establece que para las campañas 1996/97 y 1997/98 los Estados miembros podrán conceder autorizaciones de nuevas plantaciones para superficies destinadas a la producción de:

— vinos de calidad producidos en regiones determinadas («vcprd»)

y

— vinos de mesa designados con alguna de las indicaciones siguientes: «Landwein», «vin de pays», «indicazione geografica tipica», «vino de la tierra», «vinho regional», «regional wine», etc.,

para los que la Comisión haya reconocido que la producción es muy inferior a la demanda debido a sus características cualitativas;

Considerando que el 27 de enero de 1997 Grecia presentó solicitudes para la aplicación de esta disposición en lo que respecta a determinadas regiones;

Considerando que el examen de dichas solicitudes permite comprobar que dichos vcprd y vinos locales cumplen las condiciones necesarias; que no se ha sobrepasado el límite de 208 ha (2 080 stremmata) contemplado en el Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los vinos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los vcprd y vinos locales que se indican en el Anexo cumplen las condiciones establecidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 822/87, siempre que se respete, para el conjunto de los vcprd y vinos locales de una misma región, el aumento de superficie que figura en dicho Anexo.

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión será la República de Grecia.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.
[2] DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 31.

ANEXO

Dirección de desarrollo agrario	VCPRD		Vinos locales (T.O.)	
	Zona	Superficie (en stremmata) (1)	Denominación	Superficie (en stremmata) (1)
Ática			Anavyssiotikos T.O. T.O.V. Plag. Pentelikou Attikos T.O. T.O. Yeranion	40 5 10 15
Arcadia	Mantinia	15	T.O. Teyeas T.O. Arkadias	30 15
Acaya	Mavrodafni P. Mosc. Riou P.	80 40	T.O. Playion Eyialias	60
Beocia			Thivaïkos T.O. T.O. Playon Kitherona	40 20
Drama			T.O. Dramas Andrianiotikos T.O. Agorianos T.O.	20 70 70
Dodecaneso	Mosc. Rodou	30	Dodekanisiakos	50
Eubea			Karystinos T.O.	10
Salónica			Epanomitikos T.O. Messimvriotikos T.O.	70 20
Yannina	Zitsa	100	Metsovitikos T.O. T.O. Ioanninon	20 20
Karditsa	Messenikola	60		
Corfú			T.O. Kerkyras	10
Kilki	Goumenissa	100		
Corinto			T.O. Klimenti	50
Cícladas	Paros	130		
Larisa	Rapsani	60	T.O. Tyrnavou	50
Lassiti			Lassithiotikos T.O.	170
Magnesia	Agchialos	20		
Mesenia			T.O. Pylias T.O. Trifylias	20 20
Xanti			T.O. Avdiron	50
Pella (Yan)			T.O. Pellas	50
Rodopi			Ismarikos T.O.	150
Samos	Mosc. Samou	160		
Serres			T.O. Serron	30
Ftiótida			T.O. Opountias Lokridos T.O. Kiladas Atalantis	20 20
Calcídica			T.O. Chalkidikis Ayioritikos T.O.	30 30
Total		795		1 285
Total general				2 080

(1) 1 hectárea = 10 stremmata.